

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2023-00072-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda DECLARATIVA DE RESCISION POR LESION ENORME interpuesta por CAROLINA CORREA JARAMILLO, contra JUAN MIGUEL GUEVARA RODRIGUEZ y al revisarla se observa lo siguiente:

1. Debe la parte actora aportar el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-340619, para efectos de determinar la cuantía de la demanda (Art. 26 numeral 3 del C.G.P.).
2. Sírvase aportar el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-340619, el cual no puede superar un mes en su fecha de expedición.
3. Si bien el actor realiza el juramento estimatorio de la solicitud del pago de los frutos civiles del inmueble en cuestión, no discrimina sus conceptos, sus fechas de causación etc., (Art. 206 del C.G.P.).
4. Sírvase aportar copia de los autos No. 2170 del 22 de septiembre de 2015 y auto No. 3195 del 05 de octubre de 2015, que según los hechos de la demanda fueron proferidos por el Juzgado Noveno de Ejecución de Cali (sic) en el proceso con radicado 760014003019-200700359-00.
5. No aporta la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad, conforme el párrafo 1 del Art. 590 del C.G.P., sírvase subsanar tal falencia.

6. No aporta el levantamiento y registro topográfico que menciona en las pruebas documentales.

7. Sírvase relacionar la dirección física de la demandante, numeral 10 del Art. 82 C.G.P.

8. Sírvase relacionar los linderos del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-340619.

9. Conforme lo regulado en el Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

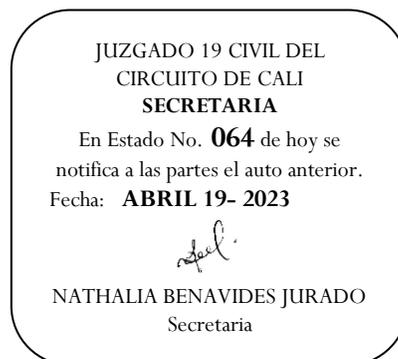
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9a219047e8bc9bb644854900f9daa1692956fc94d5f9d3aba4abb424b14faf**

Documento generado en 18/04/2023 10:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>